

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.769 · 1996

LEY 11.769

Boletín Oficial, 5 de febrero de 1996 · 83 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.769

CAPÍTULO I	Ámbito de aplicación – objeto	3
CAPÍTULO II	Objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires	4
CAPÍTULO III	Facultades y funciones del Estado Provincial	5
CAPÍTULO IV	Agentes de la actividad eléctrica	5
CAPÍTULO V	Disposiciones comunes a los agentes de la actividad eléctrica.	7
CAPÍTULO VI	De los concesionarios provinciales	10
CAPÍTULO VII	De los concesionarios municipales	10
CAPÍTULO VIII	Prestación de los servicios públicos	12
CAPÍTULO IX	Tarifas	13
CAPÍTULO X	Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias	15
CAPÍTULO XI	Concesiones y licencias técnicas para la	17
CAPÍTULO XII	Atribuciones de la Autoridad de aplicación	18
CAPÍTULO XIII	Del Organismo de control – organización – atribuciones – tasa...	20
CAPÍTULO XIV	Atribuciones de las municipalidades de la	24
CAPÍTULO XV	Derechos de los usuarios.	24
CAPÍTULO XVI	Procedimientos y control judicial	25
CAPÍTULO XVII	Contravenciones y sanciones	26
CAPÍTULO XVIII	Régimen tributario provincial y municipal	27
CAPÍTULO XIX	Disposiciones varias	27

LEY 11769

Texto Ordenado por Decreto 1868/04

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 13929, 14068, 14989, 15026,15310, 15557 y 15665

Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación – objeto

ARTÍCULO 1°. Las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires se regirán por las normas contenidas en la presente Ley.

Las mencionadas actividades que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de concesiones para la prestación de servicios públicos de electricidad otorgadas por autoridades nacionales y vigentes a la fecha de la sanción de esta Ley, una vez operado por cualquier causa el vencimiento de tales concesiones, quedan igualmente comprendidas en las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 15665) La distribución y el transporte de energía eléctrica constituyen servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires destinados a atender necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de acuerdo con la presente Ley, su reglamentación, las regulaciones aplicables, y con los términos de los contratos de concesión y las licencias técnicas correspondientes.

La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinadas total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada a las normas legales que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

La actividad de autogeneración comunitaria de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables, por parte de los concesionarios municipales de la Provincia de Buenos Aires, para atender las necesidades de sus asociados y usuarios, destinada total o parcialmente a abastecer de energía al servicio público de distribución en su área de concesión, será considerada como parte de dicho servicio público a los efectos de la aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones concordantes.

Las actividades de generación de energía eléctrica relacionadas directa e inescindiblemente con la prestación del servicio público de distribución de electricidad en localidades de la Provincia de Buenos Aires eléctricamente aisladas, serán consideradas como parte de dicho servicio público a los efectos de la aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones

concordantes.”

CAPÍTULO II
Objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 15665) La Provincia de Buenos Aires ajustará su política en materia de energía eléctrica a los siguientes objetivos:

a. Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes;

b. Establecer un régimen tarifario y de prestación de servicios único para la actividad eléctrica en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del artículo 1° segundo párrafo de esta Ley;

c. Integrar en los términos de la presente Ley, la actividad eléctrica bonaerense a la transformación dispuesta para el sector en el orden nacional por la Ley 24.065;

d. Asegurar que los importes finales unitarios máximos a pagar por cada categoría de usuarios, sean equivalentes en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del artículo 1° segundo párrafo de esta Ley;

e. Promover actividades económicamente viables en la producción, distribución y transporte de electricidad, y alentar inversiones para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precio alineadas con el costo económico del suministro;

f. Garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;

g. Regular las actividades de generación -en lo que corresponda pertinente- transporte y distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;

h. Alentar la realización de inversiones de riesgo en generación, transporte, y distribución, asegurando la competitividad donde ello sea posible;

i. Planificar y promover el desarrollo electroenergético provincial, asegurando metas de expansión y de mejoramiento del servicio, elaborando los planes directores que establezcan una planificación indicativa bajo la que se desenvolverá el sector eléctrico;

j. Asegurar adecuadamente la protección del medio ambiente;

k. Promover el uso racional de la energía, Buenas Prácticas de Consumo de Energía Eléctrica, la fabricación y el etiquetado de artefactos eléctricos y la aplicación de nuevas tecnologías en materia de eficiencia energética;

l. Impulsar el proceso de transición energética provincial en materia de generación eléctrica, conducente a la incorporación de fuentes renovables, en todas sus variantes, en hibridación y en todas las tecnologías;

m. Promover programas de investigación para el aprovechamiento del potencial de las distintas fuentes de energías renovables de la provincia, estudio, inventario, exploración, evaluación, diseño, construcción y gestión de infraestructuras energéticas necesarias para la generación, transporte y almacenaje;

n. Promover el desarrollo de fabricantes bonaerenses de partes, componentes y equipos destinados a centrales de generación a partir de fuentes renovables, con destino al mercado interno y de exportación;

ñ. Alentar el desarrollo de la cadena de valor industrial bonaerense, mediante la vinculación entre la Comisión de Investigaciones Científicas y Universidades Provinciales y Nacionales radicadas en la Provincia de Buenos Aires, en todo lo relacionado con generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

La actuación de los organismos públicos competentes en la materia deberá ajustarse a los propósitos enunciados, velando por el cumplimiento de los mismos por parte de los agentes de la actividad eléctrica."

CAPÍTULO III
Facultades y funciones del Estado Provincial

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo y las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires ejercerán en forma exclusiva, en materia de energía eléctrica, las facultades y atribuciones dispuestas en cada caso por la presente Ley y normativa vigente.

ARTÍCULO 5°. Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, quien ejercerá la función regulatoria y las atribuciones indicadas en el Capítulo XII de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Será Organismo de Control en materia de energía eléctrica el Ente que se crea por la presente Ley, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, y que se denominará conforme lo determine la Reglamentación y que tendrá la organización y las atribuciones indicadas en Capítulo XIII de esta Ley.

CAPÍTULO IV
Agentes de la actividad eléctrica

ARTÍCULO 7°. (Texto según Ley 15665) Serán agentes de la actividad eléctrica:

a) Los generadores, autogeneradores, autogeneradores comunitarios y cogeneradores;

b) Los transportistas;

c) Los distribuidores;

d) Los grandes consumidores;

e) Los comercializadores.

ARTÍCULO 8°. (Texto según Ley 15665) Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, la explote con la finalidad de comercializar su producción total o parcialmente, con otros generadores y/o distribuidores y/o grandes consumidores de la misma u otra jurisdicción.

Se considera autogenerador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, produzca energía eléctrica destinada fundamentalmente a satisfacer sus propias necesidades, ofreciendo a los agentes que lo demanden los excedentes de tal producción.

Se considera autogenerador comunitario, a los concesionarios municipales de la Provincia de Buenos Aires que produzcan energía eléctrica, exclusivamente a partir de fuentes renovables, destinada, total o parcialmente a satisfacer las necesidades de sus asociados y usuarios y que cuenten con autorización expedida por la autoridad de aplicación.

Se considera cogenerador a quien, aprovechando características particulares de su proceso productivo principal, desarrolle como actividad secundaria la generación de energía eléctrica con destino al consumo propio y/o a la venta a otros agentes que la demanden.

ARTÍCULO 9°. Se considera transportista a quien sea titular de una concesión provincial de transporte de energía eléctrica, otorgada bajo el régimen de la presente Ley.

Se define como transporte de energía eléctrica a la actividad, sujeta a concesión provincial, que tiene por objeto vincular entre sí a generadores y/o distribuidores y/o grandes consumidores ubicados en la Provincia de Buenos Aires, y a éstos con sistemas de otras jurisdicciones incluida la nacional, posibilitando el libre flujo de energía entre ellos.

Los transportistas no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

ARTÍCULO 10. Se considera distribuidor a quien sea titular de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la presente Ley.

Se define como servicio público de distribución de electricidad, a la actividad regulada en los términos de la presente Ley, sujeta a concesión, que tiene por objeto abastecer de energía eléctrica a usuarios radicados dentro del área concedida al distribuidor, así como prestar la función técnica de transporte, esto es, poner a disposición de terceros agentes del mercado eléctrico la capacidad de transporte remanente del sistema de distribución a cargo del distribuidor, que no se encuentre comprometida para el abastecimiento de sus usuarios.

ARTÍCULO 11. Se considera gran consumidor a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio su abastecimiento de energía eléctrica con un generador o distribuidor.

ARTÍCULO 12. Se considera comercializador a quien negocie la compra o venta de energía en bloque, a través de contratos a término, por cuenta y orden de dos o más demandantes u

oferentes.

La negociación de compra y venta en bloque, por parte del comercializador, sólo será autorizada en la medida que permita obtener mejores precios a los consumidores, aumente la competitividad, facilite la operatoria del mercado y/o produzca algún otro efecto positivo a juicio de la Autoridad de Aplicación. En ningún caso su intervención podrá generar costos adicionales.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de autorizar la participación de comercializadores en las operaciones del mercado, cuando verifique que su intervención permita lograr uno o más de los objetivos enunciados en el párrafo anterior, así como de cancelarlas cuando entienda que dichos objetivos se han cumplido.

ARTÍCULO 13. Las actividades de transmisión y transformación de energía eléctrica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1° segundo párrafo de esta Ley, que se efectúen mediante instalaciones pertenecientes a generadores o grandes consumidores, así como la operación de las que se construyan o afecten a dichas actividades en el futuro por tales agentes, a su costo y para su uso exclusivo, serán consideradas dentro del régimen aplicable a la actividad propia de los mismos. La construcción de las instalaciones, en su caso, y el régimen al que deberá sujetarse su operación serán reglamentadas y autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los agentes de la actividad eléctrica.

ARTÍCULO 14. La Autoridad de Aplicación determinará los módulos de potencia, energía y demás parámetros que caractericen las operaciones de compraventa de energía eléctrica en bloque entre agentes ubicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Tales operaciones serán regidas por el derecho privado, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas contenidas en la presente Ley y las disposiciones reglamentarias dictadas en su consecuencia.

Cuando dichas operaciones se efectúen entre agentes de la actividad eléctrica provincial y agentes sometidos a otras jurisdicciones, las mismas se regirán, en lo que resulte aplicable, por la normativa vigente en el orden nacional que corresponda, sin perjuicio de la aplicabilidad de la presente Ley y, en particular, de la potestad de la Provincia de Buenos Aires para regular y determinar las tarifas justas y razonables a abonar por la utilización de las instalaciones y servicios de agentes de la actividad eléctrica provincial. Los niveles de esas tarifas no deberán lesionar la capacidad operativa y el desarrollo futuro de esos agentes, ni constituir en la práctica barreras a la libre utilización de esos servicios por parte de agentes de otras jurisdicciones, y/o actitudes discriminatorias hacia los mismos.

ARTÍCULO 15. Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias.

El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección, a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

ARTÍCULO 16. La reglamentación de la presente Ley establecerá las normas a las que los agentes de la actividad eléctrica deberán sujetarse en lo referente a la protección del medio ambiente, sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de la legislación general vigente en la materia. El incumplimiento de tales normas podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo XVII de la presente Ley, en los respectivos contratos de concesión, o en la citada legislación general.

ARTÍCULO 17. Los agentes de la actividad eléctrica deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de acto o practicar conductas que impliquen competencia desleal, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia en violación de lo dispuesto por la presente Ley, o que constituyan un abuso de posición dominante en el mercado.

El Organismo de Control podrá dictar normas generales indicativas de los criterios que aplicará en la consideración de la existencia de tales conductas.

Los responsables de las conductas o actos prohibidos serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo XVII de la presente Ley, por parte del Organismo de Control.

ARTÍCULO 18. La construcción y el inicio de la operación de nuevas instalaciones destinadas a la actividad eléctrica, así como la extensión y la ampliación de las existentes, estarán sujetas a previa autorización de la Autoridad de Aplicación, debiendo reunir las características que ésta determine.

ARTÍCULO 19. Los usuarios que soliciten en forma individual o conjunta a un concesionario la prestación de servicios de transporte o distribución de electricidad, que requieran la construcción de nuevas instalaciones, o la extensión o ampliación de las existentes, cuando tales obras no estuvieran previstas como obligatorias a cargo de dicho concesionario en su contrato de concesión, o cuando se pretenda la prestación de tales servicios en condiciones distintas de las allí estipuladas, deberán arribar a un acuerdo con el concesionario en un término razonable, conforme los criterios que fije la Autoridad de Aplicación. En caso de que así no suceda, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. (Texto según Ley 15665) Las actividades de energía eléctrica reguladas en esta Ley podrán ser prestadas por:

a) El Estado Provincial como titular de los servicios;

b) Las Municipalidades titulares de los servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante la constitución de un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital estatal mayoritario;

c) Personas jurídicas conforme a los requerimientos previstos en el presente artículo, por concesión otorgada por el Estado Provincial y/o las Municipalidades.

El Estado Provincial prestará el servicio público de transporte y/o distribución de electricidad y las Municipalidades la distribución eléctrica, de acuerdo con las modalidades organizativas que se establezcan en la legislación pertinente, debiendo en este caso cumplir el régimen establecido en este marco regulatorio, como reglas del servicio a las cuales deberá ajustarse la prestación del mismo.

Los generadores y los concesionarios de servicios públicos de distribución de electricidad deberán organizarse como sociedades anónimas, admitiéndose para el caso de servicios públicos de distribución, que sus titulares sean cooperativas integradas por los usuarios de esos servicios públicos, o sociedades de economía mixta.

Se autoriza que las cooperativas y sociedades de economía mixta, en su calidad de concesionarios municipales del servicio de distribución, puedan generar energía eléctrica únicamente a partir de fuentes renovables, siempre que la energía generada se destine total o parcialmente a abastecer a sus asociados y usuarios en su área de concesión.

Cuando el fin último sea la comercialización de los excedentes, deberán organizarse como sociedades anónimas, de conformidad a lo que establece la normativa nacional.

Asimismo, se autoriza a dos o más concesionarios municipales a asociarse entre sí, para desempeñarse como autogeneradores comunitarios.

La Provincia de Buenos Aires reconoce especialmente entre los distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad a las entidades cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico.

En tal sentido, es propósito de esta Ley alentar el desarrollo de estas entidades y, especialmente las que atienden zonas rurales de la Provincia, en consideración a que persiguen un fin comunitario.

En tal marco, toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas.

La concesión del servicio público de transporte, se otorgará a una empresa organizada bajo la forma de sociedad anónima.

Con la finalidad de aumentar la participación y control social de las sociedades concesionarias se deberá prever la capitalización popular a través de la oferta pública de

acciones de la sociedad, con excepción de las pertenecientes al Programa de Propiedad Participada del Personal.

ARTÍCULO 21. (El art. 4 del Dec. 2479/04 modifica el presente artículo) Los agentes de la actividad eléctrica abonarán al Organismo de Control una tasa de fiscalización y control de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI
De los concesionarios provinciales

ARTÍCULO 22. Se considera concesionario provincial de servicios públicos de electricidad a quien, de acuerdo con los términos de una concesión otorgada por la Provincia de Buenos Aires, es responsable de la prestación de los servicios públicos de distribución y/o de transporte de electricidad en el ámbito del área concedida. Es requisito previo e imprescindible para la obtención de una concesión provincial, contar con la licencia técnica habilitante, expedida por la Autoridad de Aplicación, en los términos de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 23. Las actividades de los concesionarios provinciales de distribución y transporte se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación, y las normas particulares que a tal efecto dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control en el marco de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VII
De los concesionarios municipales

ARTÍCULO 24. Se consideran concesionarios municipales a los responsables de la prestación del servicio público de distribución de electricidad, en virtud de concesiones otorgadas por municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la presente Ley. Es requisito previo e imprescindible para la obtención de una concesión municipal, contar con la licencia técnica habilitante, expedida por la Autoridad de Aplicación, en los términos de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 25. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la actividad de los concesionarios municipales de servicios públicos de distribución se regirá por lo dispuesto en ella, su reglamentación, y las normas particulares que a tal efecto dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control en el marco de sus respectivas competencias. Dentro del término que fije la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá otorgar las licencias técnicas correspondientes y los Municipios deberán adaptar los contratos de concesión vigentes a las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley y

su reglamentación.

ARTÍCULO 26. Los concesionarios municipales de servicios públicos de distribución de electricidad estarán sujetos, en cuanto a la prestación del servicio a su cargo, a los mismos derechos y obligaciones que los que les correspondan a los concesionarios provinciales de ese mismo servicio.

ARTÍCULO 27. El Poder Ejecutivo a pedido de dos o más poderes concedentes municipales, y previa recomendación de la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar la unificación de los servicios prestados por dos o más concesionarios municipales de servicios públicos de distribución de electricidad, que operen en virtud de concesiones otorgadas por diferentes municipalidades, procediendo en consecuencia, a otorgar la correspondiente concesión provincial. Dicha solicitud de unificación, deberá fundarse en razones de eficiencia y economía justificadas, debiendo preservarse los derechos de los concesionarios. En estos casos se admitirá para el titular de la nueva concesión, la adopción de las figuras legales previstas en el Artículo 20 para concesionarios municipales.

ARTÍCULO 28. A la finalización por cualquier causa de las concesiones en virtud de las cuales lo concesionarios municipales prestaran el servicio público de distribución de electricidad a su cargo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las Municipalidades competentes organizarán y ejecutarán los procedimientos de selección para el otorgamiento de las nuevas concesiones que correspondan, observando lo dispuesto en esta Ley y reglamentación aplicable. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones mínimas que deberán ser observadas en tales procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley.

ARTÍCULO 29. (El art. 4 del Dec. 2479/04 modifica el presente artículo) En los casos previstos en el Artículo precedente, la Municipalidad competente deberá arbitrar en todo momento los medios necesarios a fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de electricidad.

En caso de que así no ocurriera, o en cualquier otra circunstancia mediando requerimiento de la Municipalidad competente, las facultades y atribuciones reconocidas a las municipalidades pasarán, a partir de tal momento, al Estado Provincial. En tal caso, la Autoridad de Aplicación podrá propiciar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de una concesión provincial para la prestación de los servicios, hasta entonces a cargo del concesionario municipal, o acordar con un concesionario provincial o municipal existente la continuidad en la prestación de tales servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

CAPÍTULO VIII
Prestación de los servicios públicos

ARTÍCULO 30. Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes.

ARTÍCULO 31. Los concesionarios de servicios públicos de electricidad permitirán el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte remanente de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda de sus usuarios y la ya contratada por terceros, en las condiciones convenidas por las partes de acuerdo a los términos de esta Ley y de las reglamentaciones aplicables, bajo las condiciones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación y mediante el pago de la tarifa de peaje correspondiente aprobada por esta última, en las condiciones del Artículo 14.

A los fines de esta Ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que determine el Organismo de Control.

ARTÍCULO 32. Los concesionarios de servicios públicos de electricidad no podrán otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de terceros a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas y objetivas, que de manera general determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 33. Quien requiera un servicio de suministro eléctrico o el acceso a la capacidad de transporte remanente de un concesionario de servicios públicos de electricidad y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido podrá, conforme las normas de procedimiento que al efecto se establezcan, solicitar la intervención del Organismo de Control, quien deberá dictar resolución en la materia. Si la falta de acuerdo se fundase en cuestiones de índole tarifaria, la resolución del citado Organismo tendrá en cuenta lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, conforme a lo expresado en los artículos 14°, 31° y concordantes.

ARTÍCULO 34. Para la actividad de los concesionarios de servicios públicos, los contratos deberán fijar especificaciones mínimas de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio que podrán ser crecientes en el tiempo, las que serán consideradas junto con los respectivos cuadros tarifarios.

Sin perjuicio del control posterior que el Organismo de Control efectúe respecto de la prestación del servicio en base a los parámetros técnicos específicamente previstos en la reglamentación y contratos correspondientes, como metas a obtener, la Autoridad de Aplicación podrá establecer normas de funcionamiento relativas a la prestación del servicio, a las cuales deberán ajustar su accionar las empresas prestadoras.

Estas normas de carácter preventivo tendrán como objetivo habilitar el seguimiento y

evaluación permanente por parte del Organismo de Control, con el propósito de anticipar desviaciones y evitar futuros incumplimientos a la calidad del servicio prestado.

Las concesionarias deberán llevar una Contabilidad Regulatoria, con arreglo a las normas que establezca la Autoridad de Aplicación, y su cumplimiento y control estará a cargo del Organismo de Control (OCEBA).

Asimismo, las Entidades Prestadoras de carácter privado deberán cumplir con las relaciones técnicas de carácter económico-financiero, como nivel de endeudamiento, apalancamiento, relación de deuda y venta, entre otros, que se establezcan en el Contrato de Concesión o en las normas regulatorias emitidas a tal efecto.

ARTÍCULO 35. Los concesionarios del servicio público de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión, y las que en cumplimiento del Artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 36. Los contratos de concesión, podrán incorporar cláusulas que obliguen a los concesionarios del servicio público de electricidad, a extender o ampliar sus instalaciones, cuando ello resulte razonablemente conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, los mencionados agentes podrán recuperar el monto de las inversiones requeridas, conforme lo dispuesto en el Artículo 42° de la presente Ley.

ARTÍCULO 37. Los concesionarios de servicios públicos de electricidad no podrán abandonar instalaciones afectadas a dicho servicio, ni dejar de prestar servicios a su cargo, salvo en los casos en que dichas instalaciones y/o prestaciones ya no resulten necesarias para la adecuada atención del servicio público, en el presente ni en el futuro previsible.

El establecimiento de la citada falta de necesidad, quedará sujeto a exclusivo criterio del Organismo de Control, quien deberá otorgar su autorización previa y necesaria para que la desafectación de instalaciones y/o cese de prestación por parte del concesionario pueda tener lugar.

ARTÍCULO 38. Los concesionarios de servicios públicos de electricidad gozarán de los derechos de servidumbre de electroducto de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IX

Tarifas

ARTÍCULO 39. Los servicios públicos de electricidad suministrados por los concesionarios serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, teniendo en cuenta el derecho de acceso a la energía de todo habitante de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 40. La aprobación de las tarifas a aplicar por los concesionarios provinciales y municipales de servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1°, segundo párrafo de esta Ley, será atribución exclusiva de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con el régimen y los procedimientos para el cálculo tarifario establecido en los contratos de concesión. El Organismo de Control realizará los estudios y establecerá las bases para la revisión periódica de los cuadros tarifarios.

El régimen tarifario del servicio, incluirá una tarifa de interés social para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos. La determinación del universo comprendido, deberá realizarse con la participación del municipio y las asociaciones de usuarios y consumidores.

ARTÍCULO 41. Los montos a abonar por parte de los usuarios por el abastecimiento de energía eléctrica, para iguales usos, modalidades de consumo y cantidad de unidades físicas serán uniformes en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1°, segundo párrafo de esta Ley, salvo las lógicas diferencias que surjan como consecuencia de lo enunciado en el Artículo 42° inciso c) y que no sean compensadas por los mecanismos previstos en el Capítulo X de la presente Ley.

ARTÍCULO 42. Los criterios a utilizar para la determinación de las tarifas serán los siguientes:

a) Las tarifas de distribución aplicables al abastecimiento de usuarios reflejarán los costos de adquisición de la electricidad, de transporte y su expansión y los costos propios de distribución que se reconozcan por el desarrollo de la actividad específica de distribución de la electricidad, en virtud de los contratos otorgados por la Provincia o las Municipalidades.

b) Los costos de adquisición, transporte y su expansión serán valores máximos a reconocer, compatibles con el objetivo de obtener el mínimo costo posible para el usuario de acuerdo con la calidad del servicio requerida.

c) El costo propio de distribución a reconocer deberá proveer, a los distribuidores que operen en forma económica y prudente, recursos necesarios para cubrir los costos normales y razonables de comercialización y de explotación del servicio, costos de capital, amortización y renovación de equipos e instalaciones, expansiones de las redes necesarias para atender las obligaciones especificadas en los respectivos contratos de concesión, tributar los impuestos, y obtener una tasa de rentabilidad equiparable a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente, debiendo tener en cuenta asimismo las justificables diferencias de costo que existan en la prestación del mismo tipo de servicio en las distintas áreas de la Provincia de Buenos Aires, que surjan de particularidades geográficas, de la forma de su prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante.

d) Los grandes consumidores que hagan uso de instalaciones de un concesionario del servicio público de distribución de electricidad, para acceder al suministro por parte de otro

proveedor, abonarán una tarifa de peaje compuesta por los costos propios de distribución reconocidos al concesionario y utilizados para calcular las tarifas de sus usuarios, los costos de pérdidas de potencia y energía pertinentes, y los costos de transporte que el concesionario requiera de otros distribuidores y/o transportistas.

e) Las tarifas aplicables a la remuneración de los concesionarios de servicios de transporte que operen en forma económica y prudente, deberán proveerles los recursos suficientes para cubrir costos normales y razonables de comercialización y de explotación del servicio, costos de capital, amortización y renovación de equipos e instalaciones, expansiones, en la medida que correspondan, de las redes necesarias para atender las obligaciones especificadas en los respectivos contratos de concesión, tributar los impuestos, y obtener una tasa de rentabilidad equiparable a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

f) (Ver art. 3 del Dec.2479/04 que modifica el Dec.1868/04 incorporando el inc.g) al presente artículo que pasará a designarse inc.f) Los concesionarios de servicios públicos de electricidad no podrán aplicar diferencias en sus tarifas o servicios, excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de suministro u otro elemento objetivo debidamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 43. Los ingresos generados por el componente tarifario destinado a la expansión del transporte, según lo previsto en el Artículo 42º a), deberán ser depositados en una cuenta especial, con las características de un Fondo Fiduciario en la forma que se establezca en la reglamentación, a fin de garantizar el destino de dicho recurso tarifario.

ARTÍCULO 44. Los contratos de concesión provinciales y municipales incluirán un cuadro tarifario inicial válido por un período de cinco (5) años, en el que se establecerán los valores máximos que correspondan a cada uno de los servicios, calculados según los principios enunciados en los artículos precedentes.

Finalizado cada período de cinco (5) años, el Organismo de Control recalculará el cuadro tarifario para el período, de cinco (5) años, siguiente, en base a similares criterios a los utilizados para determinar el cuadro tarifario inicial, y lo someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Los valores incluidos en el cuadro tarifario aprobado al inicio de cada período de cinco años, estarán sujetos a ajustes que permitan reflejar los cambios en los costos de los concesionarios que éstos no puedan controlar. Los procedimientos para la realización de dichos ajustes deberán incluirse en los respectivos contratos de concesión.

CAPÍTULO X

Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias

ARTÍCULO 45. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1°, segundo párrafo de esta Ley, el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias con el propósito de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos, entre los distintos concesionarios provinciales y municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica, importes equivalentes independientemente de las particularidades a que den lugar su ubicación geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante.

ARTÍCULO 46. El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias se integrará con el aporte de los usuarios localizados en áreas atendidas por los concesionarios provinciales y municipales en el porcentaje que anualmente establezca la Autoridad de Aplicación, sobre los valores de los cuadros tarifarios únicos aprobados. Dicho valor no podrá ser superior al 8% del importe total a facturar a cada usuario, antes de impuestos.

ARTÍCULO 47. El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias será administrado por el Organismo de Control y auditado por la Autoridad de Aplicación. Los concesionarios de servicios públicos de electricidad deberán suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establezca, la información que les sea requerida por el citado Organismo a los fines de la administración del Fondo.

ARTÍCULO 48. El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias no podrá tener otra aplicación que la de unificar hasta donde sea posible, las tarifas finales en las distintas áreas en que se divida la Provincia de Buenos Aires.

La Autoridad de Aplicación, determinará en qué casos serán trasladables a tarifas las diferencias entre costos propios de distribución no absorbidas por el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias no deberá generar deficiencias o excedentes sistemáticos de recursos y si en un determinado período resultara con déficit o superávit, la diferencia se aplicará al período siguiente.

ARTÍCULO 49. Los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias serán obligatorios para todos aquellos usuarios que sean clasificados como tributarios del Fondo por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 50. La clasificación de las áreas de la Provincia de Buenos Aires a los efectos establecidos en el presente Capítulo, será aprobada por la Autoridad de Aplicación, y revisada al inicio de cada período tarifario a propuesta del Organismo de Control.

CAPÍTULO XI

Concesiones y licencias técnicas para la

ARTÍCULO 51. La distribución y el transporte de electricidad serán efectuados por la o las personas jurídicas a las que el Poder Ejecutivo haya otorgado la concesión correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. Será requisito previo e imprescindible la obtención de la licencia técnica habilitante.

El requisito de obtención de licencia técnica, será también imprescindible para las concesiones municipales de conformidad con lo establecido en el Artículo 24° de la presente Ley.

ARTÍCULO 52. En caso de extinción por cualquier causa de las concesiones otorgadas para la prestación de los servicios públicos de transporte y/o distribución de energía eléctrica, y hasta tanto se resuelva el otorgamiento de las nuevas concesiones que correspondan, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos, entes, o personas jurídicas de derecho público o privado que determine, podrá prestar dichos servicios.

En caso que existan necesidades insatisfechas de suministro de energía eléctrica de un grupo de potenciales usuarios, y en la medida en que tales necesidades no deban ser obligatoriamente cubiertas por un concesionario en los términos de su contrato de concesión, el Poder Ejecutivo podrá, siempre que el concesionario correspondiente no aceptase tomar a su cargo tal prestación, organizar los medios para la provisión de tales servicios, fijando en dichos casos las modalidades de la prestación, el responsable de la misma y el régimen tarifario aplicable.

ARTÍCULO 53. Los contratos para las concesiones Provinciales y Municipales de servicios públicos de electricidad, deberán regular expresamente como mínimo y según corresponda:

a) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de las partes;

b) El plazo de duración;

c) Las condiciones de uso y ocupación de bienes del Estado Provincial y/o Municipal con los bienes e instalaciones de los concesionarios;

d) El ámbito territorial de la concesión precisando, en su caso, los límites físicos de la obligación de servicio;

e) En su caso, las inversiones obligatorias en materia de infraestructura e instalaciones;

f) Las condiciones técnicas y económicas aplicables a las ampliaciones de las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público;

g) El régimen de calidad del servicio y de confiabilidad y seguridad del sistema;

h) Los procedimientos para la tramitación de quejas y reclamos de los usuarios;

i) Las garantías que deberán prestar los concesionarios provinciales y municipales;

j)Las condiciones en las que se transferirá al Estado Provincial y/o Municipal o al nuevo concesionario, los bienes afectados al servicio público en caso de caducidad, revocación o falencia;

k) Las causales de caducidad y revocación, en especial las originadas en la pérdida de la licencia técnica;

l) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la prestación del servicio público;

m) El régimen tarifario, especificando la adhesión al régimen tarifario establecido en el Capítulo IX y al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del Capítulo X de la presente Ley; incluyendo la obligación de dar adecuadamente a publicidad los cuadros tarifarios y la información relevante para el usuario;

n) El régimen sancionatorio por faltas o incumplimientos cometidos por el concesionario con respecto a sus obligaciones emergentes de la concesión;

o) El encuadre convencional del personal que se destine a la prestación de los servicios de los concesionarios municipales, provinciales o ESEBA S.A., o sus continuadores, deberá estar vinculado con el Convenio Colectivo de Trabajo referente del sector por el cual se otorga la concesión, y las modificaciones de la planta del personal deberán ser acordadas según el avance tecnológico que se produzca, con la organización signataria. Este inciso deberá ser tenido en cuenta para todo agente de este Marco Regulatorio Eléctrico cuya función sea la industria eléctrica.

CAPÍTULO XII

Atribuciones de la Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 54. Será Autoridad de Aplicación, conforme al Artículo 5° de la presente, el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, quien ejercerá las atribuciones inherentes al poder público en lo referente al diseño y la implementación de las políticas en materia de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, deberá:

a) Promover las medidas conducentes al desarrollo de la actividad eléctrica provincial a través de medios consistentes con los objetivos fijados en la presente Ley;

b) Intervenir en el otorgamiento de concesiones provinciales de servicios públicos de electricidad y aprobar las tarifas que deberán aplicar los concesionarios provinciales y municipales para la prestación de dichos servicios en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1° segundo párrafo de esta Ley, así como la clasificación de sus áreas de prestación, de acuerdo con los estudios y las bases de cálculo determinadas por el Organismo de Control;

c) Proponer al Poder Ejecutivo las normas de funcionamiento del Fondo Provincial de

Compensaciones Tarifarias;

d) Establecer los contenidos de las licencias técnicas para la prestación de servicios públicos de electricidad a cargo de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad, las que exigirán como mínimo lo siguiente:

d.1. Constitución societaria, bajo una de las formas previstas en la presente ley.

d.2. Antecedentes que acrediten idoneidad para atender el sistema por el que se otorga la licencia.

d.3. Compromiso de disponibilidad mínima de equipamiento para la atención del sistema para el cual se otorga la licencia.

d.4. Compromiso de personal que destinará a la prestación del servicio, los que deberán estar encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo referente del sector para el que se otorga la licencia. El personal gerencial deberá estar constituido por profesionales argentinos en al menos un 50% de los cargos;

d.5. Recursos económico-financieros para asumir la responsabilidad como concesionario, por la que se le otorga la licencia;

e)Otorgar y revocar las licencias técnicas;

f) (Texto según Ley 14068) Dictar reglamentos en materia de seguridad, medio ambiente, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de suministros, ajustándolos también a la alternativa de facturación prepaga como una opción para el usuario, de acceso a inmuebles de terceros, y de calidad de los servicios prestados.

g) Autorizar toda construcción de nuevas obras e instalaciones, o ampliaciones o extensiones de las instalaciones existentes en los términos de los Artículos 13º y 18° de la presente Ley;

h) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial y Municipal, en toda materia relacionada con la actividad eléctrica;

i) Coordinar y dirigir toda relación entre la Provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones y países extranjeros en materia de energía eléctrica;

j) Elaborar estudios e informes sobre la situación y la prospectiva de la industria eléctrica de la Provincia, aconsejando las medidas convenientes para la consecución de los propósitos perseguidos, coordinadamente con la autoridad competente en el orden nacional;

Asimismo, elaborará cada cinco años, el Plan Director de los servicios de transporte y distribución de electricidad definiendo las políticas a adoptar y las estrategias públicas a cumplir para alcanzar los objetivos y metas fijadas en la presente Ley;

k) Administrar el producido de todo impuesto o contribución nacional o provincial relacionado con la actividad eléctrica, con excepción del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

l) Auditar la administración que el Organismo de Control realiza sobre el Fondo Provincial

de Compensaciones Tarifarias;

m) Aprobar, publicar y difundir el presupuesto anual del Organismo de Control y recibir los eventuales comentarios que los agentes hagan sobre el mismo;

n) En los casos que corresponda, coordinar su actividad con el órgano local competente en materia cooperativa;

ñ) (Texto según Ley 14068) Definir los regímenes tarifarios y los procedimientos para la determinación de los cuadros tarifarios que se incluirán en los Contratos de Concesión, debiendo preverse en los mismos la inclusión de una Tarifa de Interés Social y la alternativa de un Sistema Prepago de Cobro de Tarifas como una opción para el usuario.

o) De manera general, ejercer todas las demás atribuciones que se le encomienden de acuerdo con la presente Ley, las que pueda delegarle el Poder Ejecutivo y todas las facultades propias de la Autoridad Pública en materia de energía eléctrica que no estuvieran expresamente encomendadas por la presente Ley a otros organismos.

CAPÍTULO XIII

Del Organismo de control – organización – atribuciones – tasa de fiscalización y control

ARTÍCULO 55. El Organismo de Control gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Para el adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que le son propias, se lo dotará de los recursos y estructura necesarios. Tendrá su sede en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 56. El Organismo de Control será dirigido por un Directorio integrado por cinco miembros de los cuales uno será su Presidente, otro su Vicepresidente, y los restantes vocales.

Los miembros del Directorio serán seleccionados entre personas con aprobados antecedentes técnicos y profesionales en la materia, y designados por el Poder Ejecutivo.

Su mandato durará cinco años, y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. A los efectos de permitir tal escalonamiento, al designarse el primer Directorio se establecerá que por única vez, el mandato del Vicepresidente será de cuatro años, el del Primer Vocal de tres años, el del Vocal Segundo de dos años, y el del Vocal Tercero de un año.

ARTÍCULO 57. Créase en el ámbito del Organismo de Control la Sindicatura de Usuarios, la que tendrá como función representar los intereses de los usuarios del servicio público de electricidad.La Sindicatura de Usuarios será integrada por las asociaciones legalmente

constituidas e inscripta en el Registro Único de Asociaciones de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que establezca la reglamentación.

La Sindicatura de Usuarios dispondrá de un presupuesto de hasta el siete por ciento (7%) del total del presupuesto asignado al Organismo, para su funcionamiento, conforme el mecanismo de distribución que establezca la propia Sindicatura. Los representantes de los usuarios prestarán sus funciones absolutamente ad honorem.

ARTÍCULO 58. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos, y solo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 59. Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como agentes de la actividad eléctrica por el artículo 7° de esta Ley, ni en sus controladas o controlantes.

ARTÍCULO 60. El Presidente ejercerá la representación legal del Organismo y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 61. El Directorio formará quórum con la presencia de 3 de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente o el Vicepresidente, en su caso, tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 62. Serán funciones del Organismo de Control, entre otras:

a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV;

b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad;

c) Asignar a sus funcionarios las atribuciones que considere adecuada para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley;

d) Organizar y aplicar el régimen de Audiencias públicas previstas en esta Ley;

e) Dictar el reglamento interno del Cuerpo;

f) (DEROGADO por Ley 14989) Contratar y remover al personal del organismo, fiscalizar sus funciones y condiciones de empleo;

g) Confeccionar anualmente su memoria y balance;

h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios;

i) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las actividades eléctricas;

j) Formular los estudios y establecer las bases para la revisión de los cuadros tarifarios, y la clasificación de las áreas de prestación y controlar que las tarifas de los servicios de electricidad sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos de concesión, licencias técnicas y las disposiciones de esta Ley;

k) Administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y cualquier otro fondo destinado a tal fin;

l) Publicar y difundir los principios generales que deberán aplicar los concesionarios de servicios públicos de electricidad, para asegurar el libre acceso no discriminatorio a sus instalaciones o servicios;

ll) Emitir "Guías de Seguimiento y Control" dirigidas a las concesionarias en forma particular y/o general. Estas "Guías" le permitirán a los prestadores conocer la opinión del Organismo y orientar el comportamiento observado, a fin de obtener mayores resultados en la prestación del servicio.

m) Intervenir, cuando corresponda, en la concesión de servidumbres de electroducto;

n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesionarios de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública;

ñ) Elaborará anualmente una Memoria y Guía de Gestión, con indicadores cualitativos y cuantitativos, la que deberá ser presentada a la Honorable Legislatura y dada a conocer al público en general dentro del primer bimestre de cada año, bajo el procedimiento establecido por la Autoridad de Aplicación.

o) Promover por sí o por intermedio de quien corresponda, las acciones judiciales y/o administrativas y/o reclamos para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación, y los contratos de concesión y licencia técnicas;

p) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales;

q) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, su reglamentación y en los contratos de concesión y las licencias técnicas correspondientes, respetando en todos los casos el debido proceso legal;

r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder;

s) Publicar toda la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos a dichos agentes, usuarios y/o de terceros;

t) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

u) Someter anualmente al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, un informe sobre las actividades desarrolladas durante el último año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios;

v) Promover ante los fabricantes de equipamiento eléctrico, las innovaciones tecnológicas tendientes a lograr mejoras compatibles con las exigencias a la calidad de servicio establecida en los contratos de concesión y licencias técnicas;

w) En los casos que corresponda, coordinar su actividad con el órgano provincial competente en materia cooperativa;

x) En general, realizar todo otro acto que le sea encomendado por la presente Ley o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la misma y su reglamentación.

ARTÍCULO 63. El Organismo se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable, por las disposiciones de la presente Ley y reglamentos que a tal efecto se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

ARTÍCULO 64. (Texto según Ley 13929) Los agentes de la actividad eléctrica abonarán anualmente por adelantado al Organismo de Control, una tasa de fiscalización y Control.

Dicha tasa estará determinada en función del presupuesto anual de inversiones y gastos, establecida por el Organismo.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada prestador en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstas por el Organismo en el Presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, estará compuesto por los ingresos brutos, antes de impuestos por facturación de su actividad eléctrica, correspondiente al año anterior y el denominador, por el total de los ingresos brutos, antes de impuestos de la totalidad de los agentes de la Provincia para igual período.

Si durante la ejecución de un presupuesto, los recursos para el Ejercicio resultaren insuficientes, el Organismo de Control podrá requerir el pago de una suma adicional a la Tasa de Fiscalización y Control, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

ARTÍCULO 65. La mora por falta de pago de la tasa de fiscalización y control se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que establezca la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa de fiscalización y control expedido por el

Organismo de Control habilitará el procedimiento de apremio ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO XIV
Atribuciones de las municipalidades de la

ARTÍCULO 66. Las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires asistirán al Organismo de Control en el ejercicio de las funciones propias de éste último, respecto al control de los concesionarios del servicio público de distribución de electricidad, de acuerdo con los términos de la presente Ley y de las reglamentaciones que sobre el particular se dicten.

Las Municipalidades deberán recibir toda denuncia y/o reclamo formulados por los usuarios, respecto de la prestación de los servicios públicos a cargo de los concesionarios, elevando las mismas para su tratamiento al Organismo de Control.

CAPÍTULO XV
Derechos de los usuarios.

ARTÍCULO 67. Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1° segundo párrafo de esta Ley, los siguientes derechos mínimos:

a) Recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

b) (Texto según Ley 14068) Que les facturen sus consumos de energía eléctrica en base a valores realmente medidos, a intervalos de tiempo regulares y a precios no superiores a los que surgen de aplicar a dichos consumos, las tarifas contenidas en los cuadros aprobados por la Autoridad de Aplicación. O en su caso se ajusten éstas, al sistema prepago de tarifas en las condiciones que autorice la Autoridad de Aplicación.

c) Ser informado en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma, y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario;

d) Que se brinde a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro;

e) Efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control, cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de

electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos;

f) Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

g) No ser privado del suministro si no media una causa real y comprobada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o el régimen de suministro vigente;

h) Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas, estarán legitimadas para accionar ante el Organismo de Control, cuando resulten objetivamente afectados o amenazados los derechos de los consumidores y/o usuarios;

i) Al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital;

j) A participar en el Organismo de Control a través de las asociaciones de usuarios legalmente habilitadas, las que conformarán la Sindicatura de Usuarios;

CAPÍTULO XVI
Procedimientos y control judicial

ARTÍCULO 68. Toda controversia entre los agentes de la actividad eléctrica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1° segundo párrafo de esta Ley, en materia de prestación de servicios públicos de electricidad o actividades eléctricas, deberá ser sometida previa y obligatoriamente, para su resolución, al Organismo de Control el que deberá expedirse en el término de sesenta días hábiles de la presentación del reclamo. El procedimiento administrativo se regirá por la ley de procedimientos administrativos.

Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio, el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la justicia.

El Organismo de Control podrá, cuando lo considere conveniente, otorgar el tratamiento de audiencia pública.

El Organismo de Control dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo.

ARTÍCULO 69. El Poder Ejecutivo podrá dictar reglamentariamente alternativas para la solución de los conflictos, a los que podrán optar los agentes y/o usuarios.

CAPÍTULO XVII
Contravenciones y sanciones

ARTÍCULO 70. Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios.

El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios.

El régimen sancionatorio podrá prever, entre otras, las sanciones de apercibimientos y multas. La acumulación de sanciones durante el término de la vigencia de la concesión en los términos dispuestos en la misma, podrá ser considerada incumplimiento grave del concesionario y habilitar consecuentemente la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 71. El Organismo de Control podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

ARTÍCULO 72. En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Organismo de Control estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas, expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención al tribunal de justicia con jurisdicción en el lugar.

ARTÍCULO 73. Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidos por agentes no concesionarios de servicios públicos de electricidad, serán sancionados con:

a) Multa entre un monto equivalente al valor de 1 KWh y 15 MWh, considerado al día de la comisión de la infracción;

b) Inhabilitación especial de hasta cinco (5) años;

c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación o recepción de los servicios;

d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá

aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

CAPÍTULO XVIII
Régimen tributario provincial y municipal

ARTÍCULO 74. (Texto según Ley 15026) (Ver Ley 15042) Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7° inciso c) de la presente Ley, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente la Provincia de Buenos Aires, una contribución equivalente al cero con cero uno por mil (0,010/00) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica en esta jurisdicción -con excepción de las correspondientes por suministro para alumbrado público- la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.

Dicha contribución será sustitutiva de los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 75. (Texto según Ley Nº 15.557) Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7°, incisos c) de la presente Ley, por las operaciones de transporte y venta con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a las Municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por el transporte y la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público- la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.

Asimismo, esta contribución resultará aplicable sobre los importes de las compras de energía que realicen los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el inciso d) de la presente y que se implementará conforme lo determine la reglamentación.

Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad.

CAPÍTULO XIX
Disposiciones varias

ARTÍCULO 76. Derógase toda disposición legal o reglamentaria que se oponga o contradiga los contenidos de la presente Ley.

ARTÍCULO 77. La falta de pago del suministro de energía eléctrica por parte de los usuarios, de los grandes consumidores, o de los concesionarios de servicios públicos de distribución de electricidad, habilitará al acreedor a proceder a la interrupción y/o desconexión de dicho

suministro o servicio. Esa interrupción y/o desconexión no eximirá al concesionario de la obligatoriedad, que respecto de la prestación del suministro estipule el contrato de concesión, y especialmente en lo que hace al mantenimiento de los servicios esenciales.

Para la percepción de los importes correspondientes, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda conformada por el Organismo de Control, que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 78. Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas.

Se deberá eliminar la facturación estimada, en el término que se fije en cada contrato de concesión.

Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico.

En el caso cooperativo, la aprobación mencionada en el párrafo anterior, deberá responder a la normativa específica del Órgano local competente en la materia.

Podrá ser incluido en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo, medido por alumbrado público.

La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario.

ARTÍCULO 79. Encomiéndase al Poder Ejecutivo la negociación y celebración de los acuerdos que sean necesarios con las autoridades competentes del Estado Nacional a fin de dar pleno y eficaz cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo primero de la presente Ley.

ARTÍCULO 80. El Poder Ejecutivo, deberá establecer en una fecha no mayor a ciento ochenta (180) días, contados a partir desde la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, los plazos y mecanismos, a los efectos de adecuar a la misma, la actividad eléctrica que se preste en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Para los casos de concesiones provinciales del servicio eléctrico, el Poder Ejecutivo, deberá acordar con los concesionarios la readecuación a la presente Ley, de los respectivos contratos de concesión existentes a la fecha de entrada en vigencia.

Para el caso del servicio eléctrico de concesión municipal, las Municipalidades, con el control de la Autoridad de Aplicación y del Organismo de Control deberán acordar con los concesionarios la readecuación de esta Ley, de los contratos de concesión existentes a la

fecha de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 81. El Poder Ejecutivo deberá otorgar el o los contratos de concesión correspondientes a los servicios públicos de electricidad de carácter Provincial conforme a lo previsto en la presente Ley, dentro de los sesenta días de entrada en vigencia del decreto reglamentario.

Las Municipalidades, deberán adecuar sus contratos de concesión vigentes, a los términos de la presente Ley dentro de los noventa días de entrada en vigencia del decreto reglamentario.

ARTÍCULO 82. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 83. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO II del Decreto 1868/04 que aprueba el Texto Ordenado

de la presente Ley

con las modificaciones introducidas por las Leyes 11959 y 13173.

LEY 11769

LEY 11969

LEY 13173

T.O

1

1

2

2

3

3

Inc. a)

-

Inc.a) (sustituido)

Inc. a)

Inc. b)

Inc. b)

Inc. c)

Inc. c)

Inc. d)

Inc. d)

Inc. e)

Inc. e)
Inc. f)
Inc. f)
Inc. g)
Inc. g)
Inc. h)
Inc. h)
Inc. i)
-
Inc.i) (sustituido)
Inc. i)
Inc. j)
Inc. j)
4
4
5
5 (sustituido)
5
6
6
7
7
8
8
9
9
10
10
11
11
12
12
13
13
14

14
15
15
16
16
17
17
18
18
19
19
20
-
20 (sustituido)
20
21
21
22
22
23
23
24
24
25
25
26
26
27
27
28
28
29
29
30
30

31
31
32
32
33
33
34
34 (sustituido)
34
35
35 (sustituido)
35
36
36
37
37
38
38
39
39 (sustituido)
39
40
-
40 (sustituido)
40
41
41
42
42
Inc. a)
Inc a) (sustituido)
Inc. a)
Inc. b)
Inc b) (sustituido)
Inc. b)

Inc. c)
Inc. c)
Inc. d)
Inc. d)
Inc. e)
Inc. e)
Inc. f)
Inc. f) (suprimido)
-
Inc. g)
Inc. f)
-
42 bis (incorporado)
43
43
44
44
45
45
-
45 (sustituido)
46
46
47
47
48
48
49
49
50
50
51
51
52
52

53
Inc. a)
Inc. a)
Inc. b)
Inc. b)
Inc. c)
Inc. c)
Inc. d)
Inc. d)
Inc. e)
Inc. e)
Inc. f)
Inc. f)
Inc. g)
Inc. g) (sustituido)
Inc. g)
Inc. h)
Inc. h)
Inc. i)
Inc. i)
Inc. j)
Inc. j)
Inc. k)
Inc. k)
Inc. l)
Inc. l)
Inc. m)
Inc. m)
Inc. n)
Inc. n)
Inc. o)
Inc. o)
53
-
53 primer párrafo

54
Inc. a)
Inc. a)
Inc. b)
Inc. b)
Inc. c)
Inc. c)
Inc. d)
Inc. d)
d.1)
d.1)
d.2)
d.2)
d.3)
d.3)
d.4)
-
d.4 (sustituido)
d.4)
d.5)
d.5)
Inc. a)
Inc. a)
Inc. b)
Inc. b)
Inc. c)
Inc. c)
Inc. d)
Inc. d)
Inc. e)
Inc. e)
Inc. f)
Inc. f)
Inc. g)
-

Inc g) (sustituido)
Inc. g)
Inc. h)
Inc. h)
Inc. i)
Inc. i)
Inc. j)
Inc j) (sustituido)
Inc. j)
Inc. k)
Inc. k)
Inc. l)
Inc. l)
Inc.m)
Inc. m)
Inc. n)
Inc. n)
-
Inc. ñ) (incorporado)
Inc. ñ)
Inc. o)
Inc. o)
54
55
55
56
55 bis (incorporado)
57
56
58
57
59
58
60
59

61

60

-

60 primer párrafo

62

Inc. a)

Inc. a)

Inc. b)

Inc. b)

Inc. c)

Inc. c)

Inc. d)

Inc. d)

Inc. e)

Inc. e)

Inc. f)

Inc. f)

Inc. g)

Inc. g)

Inc. h)

Inc. h)

Inc. i)

Inc. i)

Inc. j)

Inc. j)

Inc. k)

Inc. k)

Inc. l)

Inc. l)

-

-

Inc ll) (incorporado)

Inc ll)

Inc. m)

Inc. m)

Inc. n)
Inc. n)
Inc ñ) (incorporado)
Inc. ñ)
Inc. o)
Inc. o)
Inc. p)
Inc. p)
Inc. q)
Inc. q)
Inc. r)
Inc. r)
Inc. s)
Inc. s)
Inc. t)
Inc. t)
Inc. u)
Inc. u)
Inc. v)
Inc. v)
Inc. w)
Inc. w)
Inc. x)
Inc. x)
61
63
62
62 (sustituido)
64
63
65
64
66
65
67

Inc. a)
Inc. a)
Inc. b)
Inc. b)
Inc. c)
Inc. c)
Inc. d)
Inc. d)
Inc. e)
Inc. e)
Inc. f)
Inc. f)
Inc. g)
Inc. g)
Inc. h)
Inc. h)
-
-
Inc. i) (incorporado)
Inc. i)
-
Inc. j) (incorporado)
Inc. j)
66
68
-
-
-
-
68
69
69
70
70
71

71

72

72

73

Inc. a)

Inc. a)

Inc. b)

Inc. b)

Inc. c)

Inc. c)

Inc. d)

Inc. d)

VEREDICTA LEYES

Ley 11.769. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).